



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

Los suscritos **CC. IRINEO MOLINA ESPINOZA, HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS, LEON LEONARDO LUCAS, CANDELARIA CAUICH KU, FERNANDO LORENZO ESTRADA, NELI ESPINOSA SANTIAGO, JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN Y MARÍA DE JESUS MELGAR VÁSQUEZ**, integrantes de la LXIII Legislatura y pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente; **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 293 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA**, basándonos para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema de transplante de órganos ha sido ampliamente discutido en la sociedad civil como un recurso efectivo para salvar vidas, pues la donación de órganos genera esperanza para aquellas personas que por largos años están en listas de espera. En nuestra legislación estatal en el título décimo cuarto de la Ley Estatal de Salud de nuestro Estado contempla lo relativo a la donación,



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

transplante y pérdida de la vida. Es precisamente la última parte, el tema de la pérdida de la vida, en donde se centra la presente iniciativa, puesto que las modificaciones realizadas al ordenamiento internacional sobre la pérdida de la vida y en relación con el transplante de órganos, destaca el tema de la MUERTE CEREBRAL.

La declaración de Estambul sobre el tráfico y turismo de trasplantes menciona que para responder a la necesidad de una mayor donación de las personas fallecidas, los gobiernos, en colaboración con instituciones sanitarias, profesionales y organizaciones no gubernamentales, deberán tomar las medidas necesarias para aumentar la donación de órganos de personas fallecidas, luchar por eliminar los obstáculos y la falta de incentivos en la donación de órganos de fallecidos.

El tema de la muerte cerebral en nuestro país ha sido tratado considerablemente llegándose a definiciones técnicas de la misma, como la que cito de la especialista María Teresa Ambrosio Morales¹ cuando refiere: *“Cuando hablamos de que una persona se encuentra con muerte cerebral, inmediatamente debemos pensar que el cerebro de esta persona está irremediablemente destruido y si vida por cualquier causa, es dable entonces concluir que un cerebro muerto no tiene capacidad de recuperación, es decir, su muerte es irreversible, aún cuando el cuerpo que aloje este cerebro muerto tenga alguna función vital como*

¹ Licenciada en Derecho por la UNAM, estudió la maestría en Criminología y la maestría en Victimología en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, curso doctorado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM tema “Regulación y práctica de la muerte cerebral en casos de homicidio”, Técnica Académica en el Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM en la Unidad de Documentación de Legislación y Jurisprudencia.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

sería la función cardiaca automática y la función respiratoria con apoyo de ventiladores respiratorios automáticos y modernos.”²

A raíz de lo anterior y considerando la Declaración de Estambul, un grupo de especialistas oaxaqueños avezados en el tema de transplante, donación y pérdida de la vida, han señalado la necesidad de hacer funcionar de manera operativa el Centro Estatal de Transplantes homologándolo a lo que ya existe en otras Entidades Federativas y a nivel Nacional con el Centro Nacional de Transplantes (CENATRA), por ello nos vemos en la necesidad de reformar el artículo 293 en los términos que se propone en la presente iniciativa. El párrafo referido establece los casos en los que se decretará la muerte cerebral, que es una fuente importante en la donación de órganos y transplante de órganos, en su última fracción establece la forma en cómo deben corroborarse los signos de muerte cerebral, requiriendo para ello la realización del estudio denominado Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral en dos ocasiones diferentes con espacio de cinco horas; Según la especialista citada en esta exposición de motivos, *“El diagnóstico temprano de muerte en el cerebro antes de que la circulación general falle, permite la salvación de tales órganos. Sin embargo, las consideraciones éticas y legales demanda que si se declara al cerebro como muerto, los criterios deben ser claros y sin ninguna duda.”³* El que nuestra legislación requiera la realización de dos encefalogramas en un espacio de seis horas dentro de cada uno de ellos, causa que los órganos de un cuerpo cadavérico sufran atrofia conjuntamente con el cerebro, lo que no ayuda para el transplante de órganos, pues para ello se requiere de órganos con

² “Legislación de muerte cerebral en México”. AMBROSIO MORALES, María Teresa. Pág. 2

³ Op. Cit. Pág. 2



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

una adecuada perfusión y sin alteraciones de la misma que repercutiría en una insuficiencia arterial y a su vez en un deterioro de la capacidad de su función, así mismo se necesita que sean obtenidos lo más rápido posible con los parámetros que se han establecido en Ley, aunado a esto nuestra Ley General de Salud ha dispuesto en su artículo 344, que para corroborar los signos de muerte cerebral se requiere la realización de un solo encefalograma o otros estudios de gabinete que apoye el diagnóstico (leáse arteriografía renal) lo que reduce horas valiosas para la obtención de órganos en condiciones óptimas para ser transplantados, sin pasar desapercibido que el diagnóstico se certifica por médicos además de Ministerio Público.

Debe mencionarse que nuestro carácter de legisladores nos constriñe en que las reformas planteadas deben ajustarse a las necesidades actuales, por ello, en la presente justificación debo mencionar algunos puntos importantes en los que la sociedad oaxaqueña se vería beneficiada con la operatividad que debe dársele al trasplante de órganos:

1. Permite disponer de órganos aptos para pacientes que los requieran (Habitualmente en lista de espera y en riesgo de muerte).
2. Se disminuye un problema de salud que es difícil de controlar (escasez de órganos).
3. Se reintegra un paciente a la vida "normal".
4. Se disminuyen costos (Por ejemplo en hospitalizaciones por la enfermedad de base, diálisis, tratamientos médicos cirugías).



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

En el ámbito del Derecho Administrativo la Ley General de Salud regula la muerte cerebral en el Código Sanitario publicado el 13 de marzo de 1973 en el Diario oficial de la Federación que entró en vigor el 12 de abril de 1973, establece en el artículo 208 que en la obtención de órganos para trasplante que procedan de cadáveres se deberá contar con la certificación de muerte de la persona. Para hacer operativas las disposiciones del Código Sanitario al respecto se expidió el Reglamento Federal para la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre del año de 1976 entrando en vigor el 23 de abril de 1977, establece en los artículos 64 y 65 criterios para la comprobación de pérdida de la vida de los lineamientos técnicos y científicos de la muerte cerebral, por lo que, de una revisión de esas disposiciones normativas consideramos pertinente presentar la siguiente iniciativa de reforma, en la que en forma concreta se pretende establecer que para corroborar los signos de muerte cerebral o encefálica, se realice conjuntamente con las demás revisiones, un solo encefalograma, por las razones expresadas en la presente exposición de motivos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, proponemos ante el pleno de éste Congreso del estado de Oaxaca el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 293 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA.

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción segunda del párrafo tercero del artículo 293 de la Ley Estatal de Salud para quedar como sigue:

ARTÍCULO 293.- La muerte cerebral se presenta cuando existen



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

los siguientes signos:

I.- Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;

II.- Ausencia de automatismo respiratorio; y

III.- Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

Los signos señalados en las fracciones anteriores deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

I.- Angiografía cerebral bilateral que demuestre ausencia de circulación cerebral, o

II.- Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.



*“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*

**ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA**

**DIP. IRINEO MOLINA ESPINOZA
COORDINADOR PARLAMENTARIO**

DIP. CANDELARIA CAUICH KU

DIP. FERNANDO LORENZO ESTRADA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

DIP. JAVIER VELASQUEZ GUZMAN

DIP. LEON LEONARDO LUCAS

DIP. MARÍA DE JESUS MELGAR VÁSQUEZ

DIP. NELI ESPINOSA SANTIAGO

HOJA DE FIRMAS QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 293 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA